

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0076.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00101	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – "COOTEP"	MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA	REPONER LA PROVIDENCIA DICTADA EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2023	21-SEPTIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00029	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA."	HERMAN AGREDA JAMIOY	REVOCAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21-SEPTIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00116	MARÍA AMPARO ORDÓÑEZ MOLINA	CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ	ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA	21-SEPTIEMBRE- 2023	1	
PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA N° 2021-00017	ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO y BETHY JANEYDA BURBANO VELÁSQUEZ	PACO MISAEL PASTRANA MORÁN	PAGAR A LA SEÑORITA ANITA GABRIELA PASTRANA BURBANO FICIAR Y A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	21-SEPTIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante oficio No. 832044 del 04 de septiembre de 2023, remitido por la señora Sandra Milena Montañez Herrera, Coordinadora del Grupo de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se informa que en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante oficio No. 492 del 14 de abril de 2023, a partir de la nómina de mayo del presente año, se reportó el descuento del 17.5% sobre la asignación mensual de retiro (luego de aplicar los descuentos de Ley) y mesadas adicionales de mitad y fin de año que por cuenta de esa Caja devenga el señor PACO MISAEL PASTRANA MORAN, valores que se reportan para ser consignados en la cuenta de ahorros No. 0568394829 del Banco BBVA a nombre de la señora ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, los que los relaciona así:

Mayo de 2023 \$496.362  
Junio de 2023 \$1.018.849 (mesada y adicional de mitad de año)  
Retroactivo de 2023 \$507.983  
Julio de 2023 \$568.931  
Agosto de 2023 \$568.931

De la misma forma, de acuerdo a lo ordenado por este Juzgado, a partir de la nómina de mayo del presente año, se reportó el descuento del 17.5% sobre la asignación mensual de retiro (luego de aplicar los descuentos de Ley) y mesadas adicionales de mitad y fin de año que por cuenta de esa Caja devenga el señor PACO MISAEL PASTRANA MORAN, valores que se consignan en la cuenta de depósitos judiciales No. 862192042001 del Banco Agrario de Colombia, bajo el código seis (6), a nombre de la señora ANITA GABRIELA PASTRANA BURBANO, los que los relaciona así:

Mayo de 2023 \$496.362  
Junio de 2023 \$1.018.849 (mesada y adicional de mitad de año)  
Retroactivo de 2023 \$217.707  
Julio de 2023 \$568.931  
Agosto de 2023 \$568.931

Ahora bien, de la revisión de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se verifica que se realizó la constitución a órdenes de este proceso de los siguientes títulos judiciales:

<b>Nº DEPOSITO JUDICIAL</b>	<b>FECHA EMISIÓN</b>	<b>VALOR</b>
479010000036597	26/05/2023	\$ 496.362,00
479010000036674	21/06/2023	\$ 217.707,00
479010000036761	10/07/2023	\$1.018.849,00
479010000036800	27/07/2023	\$ 568.931,00
479010000036894	28/08/2023	\$ 568.931,00

Así las cosas, se verifica que los valores consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, coinciden plenamente con los valores reportados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como girados a favor de la señorita ANITA GABRIELA PASTRANA BURBANO, por concepto de cuota

alimentaria. De esta manera, se tiene que en el acta de instrucción y juzgamiento de fecha 30 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Fijar como cuota alimentaria integral a favor de ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, el 17,5% de la mesada pensional y de las mesadas adicionales, luego de la deducciones de ley, que devengue el señor PACO MISAEEL PASTRANA MORAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.112.392, en su calidad de pensionado de la Policía Nacional de Colombia, cuota pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2023 y en adelante, hasta tanto permanezcan las circunstancias que dieron origen a este proceso, por lo cual la cuota alimentaria fijada tiene carácter excepcional y temporal.

**SEGUNDO.-** Fijar como cuota alimentaria integral a favor de ANITA GABRIEL PASTRANA MORAN, el 17,5% de la mesada pensional y de las mesadas adicionales, luego de la deducciones de ley, que devengue el señor PACO MISAEEL PASTRANA MORAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.112.392, en su calidad de pensionado de la Policía Nacional de Colombia, cuota pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2023 y en adelante, hasta tanto permanezcan las circunstancias que dieron origen a este proceso, por lo cual la cuota alimentaria fijada tiene carácter excepcional y temporal.

**TERCERO.-** Las cuotas alimentarias fijadas, serán embargadas y descontadas de la mesada pensional y de las mesadas adicionales que percibe el demandado, para lo cual se oficiará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA 8621940890012021-00017 NACIONAL, para que hagan las retenciones respectivas y las consignen en la cuenta de ahorros de la señorita ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, CC No. 1.124.316.612, de acuerdo a la certificación bancaria que deberá ser allegada a dicha entidad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación. Se les aclarará que este embargo y retención por valor del 35 % en total, no es adicional al descuento que obra a título de alimentos provisionales sino que sustituirá al mismo.”

Siendo así y en vista que en audiencia de instrucción y juzgamiento se dispuso que las cuotas alimentarias fijadas a favor de ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO y de ANITA GABRIEL PASTRANA MORAN, se consignarían en conjunto a la cuenta de ahorros de ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, C.C. No. 1.124.316.612, y habida cuenta que de manera errónea se constituyeron títulos judiciales en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo, será procedente realizar el pago de los cuatro títulos judiciales existentes y constituidos por un valor total de \$2.870.780.00, el cual corresponde a las cuotas alimentarias de la demandante ANITA GABRIELA PASTRANA BURBANO, por lo anterior, se ordenará su entrega a la misma, a través de transferencia a la cuenta de ahorros No. 568394829 del Banco BBVA COLOMBIA de la cual es titular la señorita ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.124.316.612, y de los depósitos judiciales que a futuro se causen por el mismo concepto.

Por otra parte se oficiará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el acta de instrucción y juzgamiento de fecha 30 de marzo de 2023, precisándoles lo siguiente: **“TERCERO.-** Las cuotas alimentarias fijadas, serán embargadas y descontadas de la mesada pensional y de las mesadas adicionales que percibe el demandado, para lo cual se oficiará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA 8621940890012021-00017 NACIONAL, para que hagan las retenciones respectivas y las consignen en la cuenta de ahorros de la señorita ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, CC No. 1.124.316.612, de acuerdo a la certificación bancaria que deberá ser

**allegada a dicha entidad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación.** Se les aclarará que este embargo y retención por valor del 35 % en total, no es adicional al descuento que obra a título de alimentos provisionales sino que sustituirá al mismo.”

A lo cual se anexará copia del acta de instrucción y juzgamiento de fecha 30 de marzo de 2023 y de la certificación bancaria presentada por la señorita ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, con el fin de materializar la orden en la forma dispuesta por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN-PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PAGAR a la señorita ANITA GABRIELA PASTRANA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.124.312.361, en su calidad de demandante, a través de transferencia a la cuenta de ahorros No. 568394829 del Banco BBVA COLOMBIA, titular ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.124.316.612, los siguientes títulos judiciales correspondientes a cuotas alimentarias a su favor:

<b>Nº DEPOSITO JUDICIAL</b>	<b>FECHA EMISIÓN</b>	<b>VALOR</b>
479010000036597	26/05/2023	\$ 496.362,00
479010000036674	21/06/2023	\$ 217.707,00
479010000036761	10/07/2023	\$1.018.849,00
479010000036800	27/07/2023	\$ 568.931,00
479010000036894	28/08/2023	\$ 568.931,00

Así mismo, PAGAR a la señorita ANITA GABRIELA PASTRANA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.124.312, a través de transferencia a la cuenta de ahorros No. 568394829 del Banco BBVA COLOMBIA, titular ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.124.316.612, los depósitos judiciales que a futuro se causen por concepto de cuotas alimentarias a favor de la demandante ANITA GABRIELA PASTRANA BURBANO.

Para lo anterior, realícense las correspondientes órdenes de pago con abono a la cuenta de ahorros No. 568394829, que la señorita ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.124.316.612, tiene en el Banco BBVA COLOMBIA, a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el acta de instrucción y juzgamiento de fecha 30 de marzo de 2023, precisándoles lo siguiente:

*“TERCERO.- Las cuotas alimentarias fijadas, serán embargadas y descontadas de la mesada pensional y de las mesadas adicionales que percibe el demandado, para lo cual se oficiará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA 8621940890012021-00017 NACIONAL, **para que hagan las retenciones respectivas y las consignen en la cuenta de ahorros de la señorita ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, CC No. 1.124.316.612, de acuerdo a la certificación bancaria que deberá ser allegada a dicha entidad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación.** Se les aclarará que este embargo y retención por valor del 35 % en total, no es adicional al descuento que obra a título de alimentos provisionales sino que sustituirá al mismo.*

A lo cual se anexará copia del acta de instrucción y juzgamiento de fecha 30 de marzo de 2023 y de la certificación bancaria presentada por la señorita ASTRID

*Demanda de Fijación de Cuota Alimentaria No. 2021-00017*  
*Demandantes: Astrid Paola Pastrana Burbano y otra*  
*Demandado: Paco Misael Pastrana Moran*

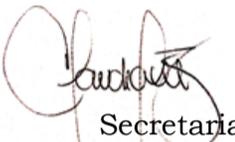
PAOLA PASTRANA BURBANO, con el fin de materializar la orden en la forma dispuesta por este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 22 de septiembre de 2023

  
Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia del 02 de agosto de 2023, mediante la cual se modifica y actualiza la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Recurso de reposición**

Respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que se halla supeditada al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado.

Frente al auto de 02 de agosto de 2023, procede el recurso de reposición de conformidad al artículo 318 del C. G. del P., pues se trata de autos que dicte el Juez, para que se revoquen o reformen.

En el caso se observa que la providencia objeto de impugnación fue proferida el 02 de agosto de 2023, la cual fue notificada el día 03 de agosto de la anualidad, por tanto, habiéndose presentado el recurso el día 04 de agosto de 2023, resulta ser oportuno.

**Del caso en concreto**

Se observa que la inconformidad del recurrente se centra en cuestionar un aspecto que reclama y que en su parecer no se tuvo en cuenta para adoptar la decisión objeto de inconformidad, a saber:

- “1. En ambas liquidaciones tanto de intereses corrientes como intereses moratorios el formato utilizado por su despacho, no muestra la tasa efectiva anual, solo enuncia la tasa mensual %.*
- 2. En la liquidación de los intereses de mora, nótese que la efectuada por su despacho tiene coincidencia con la presentada por la demandante en cuanto a la (tasa mensual %) desde el periodo comprendido entre 1/8/2021 al 30-9-2022; el porcentaje es igual.*
- 3. En la liquidación de los intereses de mora que realiza su despacho, nótese que, en la fecha 1/10/2022 al 31/10/2022, la tasa mensual se dejó la misma que la del mes anterior (2.55%), ósea la misma para el mes de*

*septiembre (2.55%); lo que indudablemente, no puede ser la misma, puesto para esa época la tasa de interés nominal anual, para el periodo comprendido entre 1 de octubre de 2022 a 31-10-2022 correspondió a 24.61% según Superintendencia Financiera Resolución 1327/2022, de lo cual, arroja una tasa mensual de 2.65%*

*4. Igualmente, nótese que, para el periodo de 1/11/2022/31/11/2022, se dejó el mismo porcentaje de la tasa mensual (2.55%), siendo que para este periodo la tasa del interés anual correspondió a 25.78% según la Superintendencia Financiera Resolución 1537/2022.*

*5. La tasa mensual para el periodo de 1/7/2023 a 31/7/2023 es de 3.09% y la del periodo del 1/8/2023 a 31/8/2023 es de 3.03%.*

*6. Lo, que puede significar que hay un error en cuanto a la digitación en el formato utilizado por su despacho.*

*7. Además, en el Resumen de la liquidación de crédito, su despacho aduce que el total de la obligación es de \$43.636.139, siendo lo correcto, si se dejara la liquidación conforme a la que se ha modificado quedaría así:*

*CAPITAL \$26,352,459.00*

*TOTAL INTERESES CORRIENTES \$2,141,840.30*

*TOTAL INTERESES MORATORIOS \$15,521,686.19*

*TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO A LA FECHA \$44,015,985.49”.*

La recurrente manifiesta que se debe reponer el auto que modifica y actualiza la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Del estudio del expediente, y en especial del auto de fecha 02 de agosto de 2023, mediante el cual se modifica y actualiza la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se advierte que en el formato que utiliza el despacho judicial para realizar liquidaciones, en efecto se presentan algunos valores que se encuentran repetidos y otros no corresponden a los valores fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, circunstancia que deberá corregirse, por lo que al hacer revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, se advierte que los valores liquidados por la parte demandante están acordes a la normatividad legal vigente y a la tabla de tasas de intereses moratorios fijada por la Superintendencia Financiera.

Siendo así y en virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, corresponderá proceder a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, está judicatura entrará a corregir la falencia advertida y por tanto repondrá el auto de modificación de la liquidación y en su lugar aprobará la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la providencia datada a 02 de agosto de 2023, resulta a todas luces improcedente y no ajustada a derecho, esta judicatura procederá a reponer la providencia en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

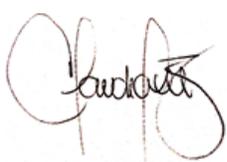
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REPONER la providencia dictada el día 02 de agosto de 2023, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de septiembre de 2023
 Secretaria

**Constancia secretarial.-** Colón, Putumayo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 23 de mayo de 2023, se notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago a la curadora ad litem Abogada FLOR A. VALLEJO GARCÍA, quien dentro del término de traslado presentó recurso de reposición al auto de apremio, dado que se remitió el memorial al correo electrónico de la parte demandante, no hubo necesidad de correr traslado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



**Claudia Fernanda Enríquez Ortiz**  
Secretaria



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora Curadora Ad - Litem del demandado HERMAN AGREDA JAMIOY, dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA" y en contra del señor HERMAN AGREDA JAMIOY, advirtiéndose que en su memorial, la profesional del derecho solicita la práctica de una prueba con el fin de verificar las cuotas efectivamente adeudadas por su representado, para lo cual solicita se requiera al apoderado judicial o a COACREMAT LTDA, para que allegue copia de la liquidación de la obligación.

Con auto de fecha 13 de julio de 2023, el despacho judicial decreta la prueba solicitada por la Curadora Ad Litem del demandado HERMAN AGREDA JAMIOY y ordena oficiar al apoderado judicial de la parte demandante y/o a COACREMAT LTDA, para requerirles, se allegue con destino al proceso ejecutivo singular de la referencia, copia de la liquidación de la obligación contenida en el Pagaré No. 1910000190 y en el Pagaré No. 1910000191.

Una vez remitida la prueba decretada, el Juzgado procede a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por la Curadora Ad - Litem del demandado HERMAN AGREDA JAMIOY, en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA" y en contra del señor HERMAN AGREDA JAMIOY.

**I- ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, esta judicatura se pronunció, en los siguientes términos:

*"SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", entidad debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Tuquerres (N), identificada con NIT 891.201.588-4 y en contra del señor HERMAN AGREDA JAMIOY, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.354.938, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.- Pagaré No. 1910000190:*

1.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/C (\$8.952.802.00).

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de julio de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Pagaré No. 1910000191:

2.1.- Por capital la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$2.962.848.00).

2.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de julio de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR al señor HERMAN AGREDA JAMIOY, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.354.938, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT 891.201.588-4, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

(...)"

Cabe agregar que el día 15 de marzo de 2022, se notificó por estados la mentada providencia, mientras que la misma fue notificada personalmente a la Curadora Ad Litem del demandado en fecha 23 de mayo de 2023, siendo que dentro del término de ejecutoria fue objeto de medio impugnativo (recurso de reposición).

La Curadora Ad – Litem del demandado interpuso recurso de reposición el día 24 de mayo de 2023 y para efectos de sustentar su recurso de reposición, señala que existe una inepta demanda por falta de los requisitos formales, recordando que las normas procesales son de orden público, de estricto y perentorio cumplimiento, siendo labor del operador judicial realizar el análisis minucioso en orden a que prevalezca el principio de legalidad al aplicar el principio "iura novit curia", por lo cual, solicita a la judicatura revisar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda que fueron pasados por alto al momento de la emisión del auto de mandamiento de pago.

En ese sentido, advierte que conforme lo prevé el Art. 82-4 y 82-5, toda demanda debe cumplir con los requisitos que la norma adjetiva contempla, por lo que, ante el incumplimiento de los requisitos formales, la inexcusable decisión conforme el artículo 90 es la inadmisión que permita subsanar las irregularidades que garanticen a las partes claridad sobre la litis.

Refiere que para el caso concreto se tiene que conforme lo prevé el art. 709 del Co. de Co. en concordancia con el artículo 621 ejusdem, el pagaré debe cumplir

con unos requisitos específicos, por lo que se entra a analizar si dicho instrumento contempla de manera clara y taxativa la forma de pago, valor del pago pactado, fecha de creación, vencimiento; precisando que sin equívoco alguno cumple con el requisito de literalidad, no obstante, manifiesta que dicho requisito no se ve reflejado en el cuerpo de la demanda.

Afirma que la parte demandante debió individualizar las cuotas adeudadas por el ejecutado, ya que cada una de ellas representa un capital independiente que genera interés a partir del día siguiente a su vencimiento; lo anterior por cuanto lo que se cobra en el mencionado pagaré son cuotas mensuales y periódicas que según la información suministrada, ambas obligaciones al momento de presentación de la demanda no había vencido su plazo, el cual se retrotrajo por la aplicación de la cláusula aceleratoria.

Añade que, la parte demandante aunque solicita la aplicación de la cláusula aceleratoria, lo que hace es acumular todas las cuotas de capital vencido con las que solicita se aceleren, lo que no es dable confundir, toda vez que el capital vencido corresponde a las cuotas periódicas dejadas de pagar por el deudor y las aceleradas son las que por el evento de la mora aún sin acaecer su vencimiento, se solicita su pago.

Aduce que, respecto a las cuotas aceleradas, en el entendido que no se ha vencido su plazo, requiere la constitución en mora al deudor, lo que conlleva conforme el artículo 94 del C.G.P. que deban ser relacionadas de manera individual a las vencidas y así se pueda dar pleno cumplimiento al segundo inciso de la norma en cita.

Manifiesta que lo que hace el demandante es acumular los valores cobrados en un solo monto, sin especificar las cuotas vencidas y las cuotas aceleradas, cuando los periodos son completamente diferentes, toda vez que en la primera obligación que corresponde a la suma cobrada de \$8.952.802 dice que se hace efectivo el cobro de las cuotas incumplidas desde el 01/07/2020; empero, no es posible identificar de dicho monto, que valor correspondía a cuotas vencidas y que valor correspondía a cuotas aceleradas; recordando que sobre las aceleradas solo se puede cobrar interés de mora, una vez se cumpla con la exigencia legal del artículo 94 del C.G.P. como quedó en líneas atrás justificado. Indicando que respecto a la obligación cobrada por \$2.962.848 sucede igual situación, pues no se especifica el valor de las cuotas vencidas y las aceleradas, máxime que nos encontramos frente al cobro de obligaciones contenidas en pagaré en el cual se contempla el pago mensual de un suma determinada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Conforme a las solicitudes planteadas, el despacho se formula el siguiente problema jurídico:

1. ¿Es procedente revocar el auto de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA" y en contra del señor

HERMAN AGREDA JAMIOY, respecto de los siguientes títulos valores: 1.- pagaré No. 1910000190 y 2.- pagaré No. 1910000191?

## **2.2. Sobre el recurso de reposición**

Se entra a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, quien actúa en calidad de Curadora Ad Litem del demandado HERMAN AGREDA JAMIOY, quien pretende que se revoque el auto de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA" y en contra del señor HERMAN AGREDA JAMIOY, respecto de los siguientes títulos valores: 1.- pagaré No. 1910000190 y 2.- pagaré No. 1910000191.

Respecto del recurso de reposición, el Artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*"Procedencia y oportunidades*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"*

Pues bien, este juzgador ha de manifestar que repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de marzo de 2022, por tanto, los argumentos expuestos en el escrito de reposición, son de recibo para este Despacho judicial, en razón a lo siguiente:

En cuanto a la aplicación de la CLÁUSULA ACELATORIA pactada en las obligaciones de pago por instalamentos debe precisarse que la Jurisprudencia Nacional, ha señalado expresamente que la facultad unilateral concedida al acreedor para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente.

Luego, el ejercicio de tal facultad se constituye en un acto dispositivo del acreedor que bien puede o no usar, según su libre albedrío. Por ende, requiere para su ejercicio de la manifestación expresa en tal sentido.

Por consiguiente, en el evento de no encontrarse manifestación de la voluntad del acreedor respecto del ejercicio de la facultad unilateral mencionada, con anterioridad a la presentación de la demanda, ha de concederse a ésta la calidad de tal; conllevando lo anterior, a que en esos casos, el plazo se extingue en la fecha de presentación del escrito promotor, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora sólo a partir de ese momento, siendo que con antelación únicamente devengarán intereses del plazo; y las cuotas que se encuentran vencidas al momento de presentación de la demanda, causarán intereses moratorios de manera independiente -una a una- desde sus respectivos vencimientos, y antes de ellos, intereses del plazo. (T.S. Bogotá. Sent. Julio 19/96).

La misma Corporación ha establecido con perentoria claridad los parámetros para las liquidaciones de los instalamentos vencidos y no vencidos, cuando se ha hecho ejercicio de la precitada institución. Sobre el particular puntualizó:

*"(...) el efecto de la cláusula aceleratoria es de vital importancia en cuanto a la exigibilidad del crédito, puesto que si el deudor no cancela oportunamente surgen estas dos alternativas para el acreedor: 1. Que decida demandar el pago de las cuotas vencidas y no canceladas, o 2. Que opte por hacer uso de la cláusula aceleratoria y demandar el pago de lo causado y no cancelado, así como del resto del crédito.*

*En caso de que el acreedor se decida por la segunda opción, debe entenderse que la cláusula aceleratoria opera a partir de la presentación de la demanda, motivo por el cual ha de afirmarse que la parte del crédito que no se ha hecho exigible y que se demanda haciendo uso de tal cláusula, solamente genera el efecto de quitar el plazo otorgado con anterioridad al deudor para cancelar su saldo y por lo mismo, esa parte "NO EXIGIBLE" no se encuentra en mora.*

*Esto quiere decir, que solamente habrá lugar a la sanción de mora con respecto a aquellas cuotas vencidas que no fueron descargadas hasta el momento de la presentación de la demanda, y que lo reclamado en virtud de la cláusula aceleratoria SE CONVIERTE EN UNA SOLA SUMA, que corresponde al saldo insoluto del crédito, y por lo mismo, una vez establecido tal monto, o lo que es igual, determinada la cifra que a la fecha de la presentación de la demanda se deba (independiente de las cuotas vencidas), esa parte no genera intereses de plazo puesto que ya no existe plazo alguno y lo que se pretende es el pago de lo que a esa fecha se deba del crédito, razón por la cual, solamente serán procedentes los intereses de mora respecto a esa parte cuando habiendo sido notificado el mandamiento de pago al deudor, ESTE NO CANCELE DENTRO DEL TÉRMINO QUE LE SEÑALA LA ORDEN DE APREMIO.*

*Lo anterior tiene su razón de ser, puesto que la mora es una sanción que se impone al deudor incumplido y en cuanto a lo exigible y no satisfecho exclusivamente. (...).*

*En el caso presente, el hecho de hacer efectiva la cláusula aceleratoria genera la pérdida del plazo en favor del deudor, pero no perjuicio alguno en contra del acreedor, YA QUE DICHA PARTE NO ERA EXIGIBLE TODAVIA y por el contrario, lo que se pretende es su pago anticipado, razón suficiente para asegurar que tal monto no ha causado perjuicio alguno y por lo mismo no sería*

*viable la sanción de mora en cuanto a esa porción, si como se dejó consignado, el deudor cancela dentro del término señalado.(...)."*

Así las cosas, diremos que en los casos como el aquí tratado, si el deudor no cancela la cuota o cuotas debidas dentro del término señalado y se hace uso de la cláusula aceleratoria, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros para realizar la liquidación correspondiente:

1. Al valor debido en pesos en el momento de la exigibilidad de la cuota, SE APLICARÁ EL INTERÉS DE MORA PACTADO Y PROBADO, o en su defecto el legal, partiendo del interés bancario corriente para esa fecha y en todo caso SIN EXCEDER DEL LIMITE DEL ARTICULO 235 DEL CÓDIGO PENAL.

2. Cuando sean varias cuotas las vencidas y no descargadas, lo expresado en el numeral anterior SE REALIZARÁ CON CADA UNA DE MANERA INDEPENDIENTE, esto es, MES A MES.

3. Cuando se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, las cuotas vencidas ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA se liquidarán en la forma indicada anteriormente, y el resto del crédito, o sea el saldo insoluto, SE LIQUIDARA TENIENDO EN CUENTA:

a) Si en la demanda se fijó la tasa de interés que se cobra (CGP, Art. 431), será esta la tasa aplicable siempre y cuando se encuentre aprobada y NO EXCEDA LOS LÍMITES DE LEY. Si no se fijó y se solicitan los intereses, se deberán los legales;

b) Cuando se cobra una cifra cierta como saldo insoluto, a ese valor se aplicará el interés de mora siempre y cuando el demandado una vez notificado del mandamiento ejecutivo no cancele tal cifra, DENTRO DEL TERMINO QUE SE LE HA FIJADO PARA ELLO EN LA ORDEN DE APREMIO, y

c) En la orden de pago, el Juez deberá fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, y por lo mismo, señalará cuáles de éstas lo son, a efectos de poder aplicar los Intereses de mora a que hubiere lugar, tanto a las cuotas vencidas, como al saldo insoluto.". (T.S. de Bogotá, Sentencia de Septiembre 23 de 1.993).

4a) Así las cosas, si bien es cierto que este Despacho inicialmente libró mandamiento de pago, no es lo es menos que el libello demandante carece de la suficiente precisión y claridad solicitado por el art. 82 C.G.P., para efecto de librar orden de pago al solicitarse, toda vez que la parte ejecutante no deprecó dicha solicitud sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar por la parte demandada, así como los intereses corrientes y/o moratorios que se habían generado sobre cada una de ellas, para de allí, entrar a determinar con la presentación de la demanda, el monto que se haría exigible por virtud de la ejecución de la pactada Cláusula Aceleratoria.

Lo expuesto, permite concluir al juzgado que el anterior error de apreciación, lleva a entender que la providencia del 14 de marzo de 2022, no se ajusta a la legalidad, en específico a lo dispuesto en el art. 82 C.G.P.

En consecuencia de lo analizado, se deberá revocar el auto de 14 de marzo de 2022 y en su lugar inadmitir la demanda.

En ese sentido, se tiene que revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: "(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo señalado, en relación al numeral primero, segundo, tercero y cuarto del ítem "PRETENSIONES", mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago:

*"PRIMERA.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/C (\$ 8.952.802), por el valor del capital insoluto del primer título.*

*SEGUNDA.- Los intereses moratorios a la rata del porcentaje según la SUPERINTENDENCIA BANCARIA desde el 1° de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.*

*TERCERA.- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 2.962.848), por el valor del capital insoluto del segundo título.*

*CUARTA.- Los intereses moratorios a la rata del porcentaje según la SUPERINTENDENCIA BANCARIA desde el 1° de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones."*

Lo anterior, por cuanto no es factible ni acorde al requisito de claridad, el acumular los valores cobrados en un solo monto, ya que esto impide identificar que valor corresponde a las cuotas vencidas y que valor corresponde a las cuotas aceleradas, más aun cuando los periodos son diferentes y por ende, los intereses a cobrar varían, pues sobre las cuotas aceleradas solo se pueden cobrar intereses de mora.

En ese sentido, toda vez que se trata de una obligación cuyos pagos se pactaron por instalamentos, se debe deprecar la orden de pago cuota por cuota, respecto de las dejadas de pagar oportunamente por el deudor-demandado, indicando su monto, tasa de interés moratorio y periodos de causación. Lo anterior teniendo en cuenta las consideraciones respecto al uso de la cláusula aceleratoria en este tipo de obligaciones.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REVOCAR la providencia de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA." y en contra del señor HERMAN AGREDA JAMIOY.

**TERCERO.-** CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN - PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 22 de septiembre de 2023



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del memorial de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que el despacho no decidió sobre la segunda solicitud, por lo que en este momento procesal habrá lugar a revisarla.

El profesional del derecho solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la deudora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.124.315.304, distinguido con folio de matrícula No. 441-20892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), dirección rural, por lo que solicita se registre esta medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), toda vez que el folio de matrícula 441 – 20892 se encuentra registrado en dicha oficina; en virtud de lo cual,

**SE CONSIDERA:**

De la revisión de la solicitud impetrada por el abogado solicitante, se observa que no se determina la ubicación, nomenclatura y demás datos del bien inmueble objeto de cautela, incumpliendo así con el requisito de identificación consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P., el cual dispone que “*en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, siendo así, al no estar plenamente identificado el inmueble, no resulta viable decretar el embargo de dicho bien.

Por lo anterior, dimana claro para el despacho que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, en consecuencia, este Despacho negará su decreto y práctica.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00116  
Demandante: MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA  
Demandada: CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN - PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 22 de septiembre de 2023



Secretaria